

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1805/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de dos documentos que
adjuntó a su solicitud.

Por el desechamiento de su solicitud y la no
entrega del formato de pago.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Copias Certificadas, Prevención, Improcedente, Costo,
Reproducción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1805/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1805/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074823000570, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia certificada de los documentos que se anexan.” (Sic)

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN

HELSA 06/12/2021
FOLIO: 5872
CIUDAD: SM
REMITENTE: C. JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

TURNO: AMH/02818/2021

FOR INSTRUCCIONES DEL ALCALDE MAURICIO TASS ECHARTAS ENVÍO A USTED EL SIGUIENTE ASUNTO:

SOLICITA LA DESOCUPACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN BOSQUE DE GRANADOS Y BOSQUE DE BALSAS, COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS.

67 DIC. 2021

DIRIGIDO A: INSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS	REVISAR CON EL OBJETO DE BRINDAR LA ATENCIÓN QUE CORRESPONDE PROCEDENTE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN CASO DE EMITIR UNA RESPUESTA, ASIMISMO TENER A BIEN MARCAR CÓPIA A ESTA SUBDIRECCIÓN, INDIcando EL TURNO ASIGNADO.
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS	CONOCIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	CONOCIMIENTO

LIC. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN

Delegación Miguel Hidalgo
CDMX 190 años

2015 JUN - 6 DE 8 56
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDA

Dirección General de Administración
Oficio No. DMH/DGA/ 412 /2015
México, D.F. a 05 de junio de 2015

LIC. DANIEL PACHECO BARBA
JEFE DE LA OFICINA DE LA JEFATURA DELEGACIONAL
PRESENTE

En atención a su oficio JOJD/416/2015, relacionado con el similar OM/DGPI/1361/2015, firmado por Lic. Mariene-Valle-Cuadras, Directora General de Patrimonio Inmobiliario, en el que se solicita realizar las acciones para llevar a cabo la desocupación del inmueble ubicado en Bosque de Granados y Bosque de Balsas, s/n, Col. Bosques de las Lomas, en el cual se encuentran las instalaciones del Sector 2 de Limpia.

Por lo anterior y en base a la Resolución Administrativa derivada del Expediente PAOT-2011-2270-SOT-1172, con número de Folio PAOT-05-35/200-2003-2011, de fecha 10 de mayo del 2011 y en virtud de que este inmueble se encuentra actualmente ocupado por el área de la Dirección General de Servicios Urbanos y no está constituido en el padrón de inmuebles en posesión de este Órgano Público Administrativo, en razón a esto, comunico a usted que no es competencia de esta Dirección General a mi cargo, atender con la desocupación y devolución del inmueble referido.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

Delegación Miguel Hidalgo
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
LIC. ALEJANDRO SERRANO CORTÉS

C.c.p.: Lic. Humberto Márquez Colón, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TURNO DGA: 1073

df.gob.mx
miguelhidalgo.gob.mx

2. El primero de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“ ...
Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad de transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo previene su solicitud, debido a que de la simple lectura de la solicitud no es posible identificar de que documentos requiere copia, si solicita copia del turno AMH/02818/2021 de la Subdirección de Control de Gestión y la copia anexa o si por el contrario requiere copia del oficio DMH/DGA/412/2015 o en su caso de ambos documentos.

A causa de lo anteriormente expuesto, se le previene para que aclare y precise de qué documentos requiere copia.

Igualmente, le informo que la prevención es total, relativa al conjunto de su solicitud, con el apercibimiento de que su solicitud se tendrá por no presentada si no se atiende la presente prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a

la notificación de la misma de conformidad con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.
 ...” (Sic)

3. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre ⁽²⁾ . Anexar copia de la respuesta
<i>Desembargo de la solicitud anexa 2 copias certificadas</i>
Fecha de notificación ⁽³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)
<i>9 marzo 23</i>
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud
<i>Alcaldía Miguel Hidalgo</i>

Secretaría Ejecutiva
Oficialía de Partes
22 MAR 2023

... ”

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
<i>No entregaron el formato de Psgo a lo solicitado 2 copias certificadas anexo</i>
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad
<i>Se negaron a informar</i>
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas

...” (Sic)

4. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto

Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de todas las gestiones que realizó derivadas de la presentación de la solicitud, incluidas las notificaciones a domicilio que hubiese realizado a la parte recurrente.

5. El once de abril de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada al domicilio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintidós de marzo, esto es al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

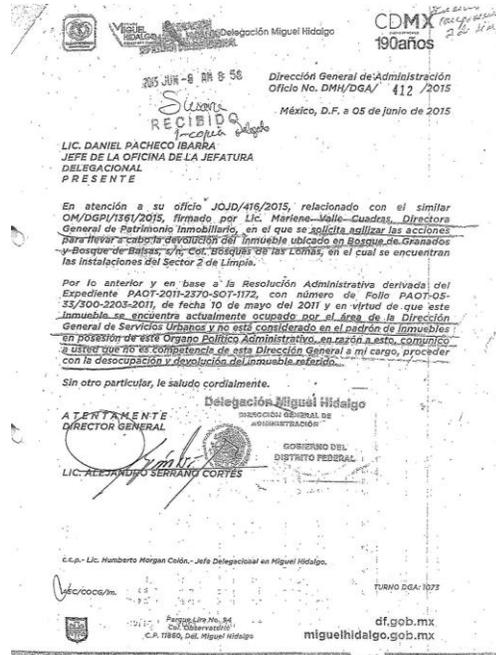
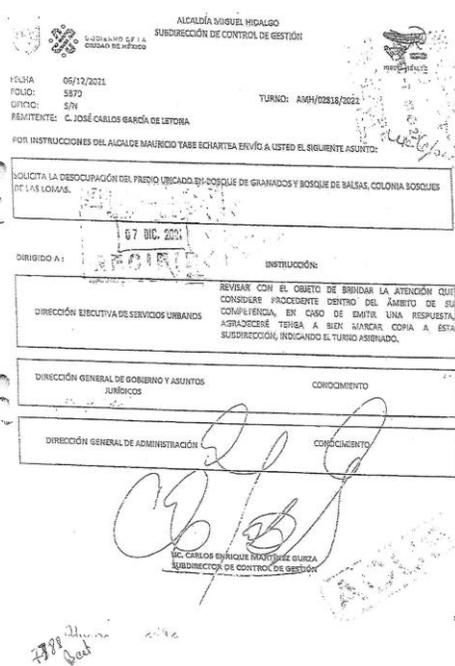
Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia certificada de los siguientes documentos:



b) Prevención. El Sujeto Obligado previno a la parte recurrente respecto de la totalidad de la solicitud a efecto de que precisara si solicita copia del turno AMH/02818/2021 de la Subdirección de Control de Gestión y la copia anexa o si por el contrario requiere copia del oficio DMH/DGA/412/2015 o en su caso de ambos documentos.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Los motivos de la interposición del recurso de revisión consistieron en:

- El desechamiento de la solicitud-**primer agravio**.
- La no entrega del formato de pago de las 2 copias certificadas-**segundo agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, con el objeto de dilucidar lo relacionado al **primer agravio** cabe exponer a continuación el actuar del Sujeto Obligado respecto de la presentación de la solicitud, ello como sigue:

De conformidad con lo obtenido del trámite de la solicitud, se observó que la solicitud fue registrada de forma manual, es decir, fue el Sujeto Obligado quien

registró la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Aldía Miguel Hidalgo	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	24/02/2023	Fecha limite de respuesta:	09/03/2023
Folio:	092074823000570	Estatus:	Desechada por falta de respuesta del ciudadano
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro manual de la solicitud de información pública	24/02/2023	Solicitante		--
Prevención por la totalidad de la información	01/03/2023	Unidad de Transparencia		

Lo anterior significa que recibió la solicitud por un medio diverso a la PNT, aunado a que el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones es domicilio, y por tales motivos se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple de todas las gestiones que realizó derivadas de la presentación de la solicitud, incluidas las notificaciones a domicilio que hubiese realizado a la parte recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la diligencia descrita, toda vez que, solo exhibió las notificaciones realizadas al domicilio de la parte recurrente relacionadas con la prevención a su solicitud, sin enviar a este Instituto el escrito por medio del cual la parte recurrente presentó su solicitud por un medio diverso a la PNT.

En este punto, cabe recomendar al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones atienda de forma completa las diligencias requeridas por este Instituto.

Frente al contexto expuesto, en particular sobre la prevención realizada, se observa que en la PNT la solicitud se tuvo por desechada, sin embargo, de la revisión a **la prevención** hecha a la parte recurrente se estima que ésta es **improcedente**.

Lo anterior se estima así, toda vez que, **el planteamiento de la parte recurrente al presentar su solicitud es claro**, al señalar que requiere copia certificada de los documentos que adjunta, advirtiéndose que son dos documentos, por ende, **la prevención** en el sentido de que aclarara y precisara de qué documentos requiere copia **no encuentra sustento jurídico**.

En consecuencia, **el primer agravio es fundado**, toda vez que, la solicitud fue desechada al tenor de una prevención improcedente.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, este de igual forma se estima **fundado**, pues al no proceder la prevención, es que, el Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 215 y 223, de la Ley de Transparencia, debió entregar a la parte recurrente las copias certificadas requeridas previo pago de derechos y generando el formato de pago respectivo por la reproducción de la información, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto **en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud y entregar a la parte recurrente copia certificada de los dos documentos adjuntos a ésta, lo anterior, previo pago de derechos por la reproducción de la información, para lo cual, debe informar el costo y generar el recibo de pago correspondiente.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1805/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1805/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**